

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**Tona, quince de octubre de dos mil veinte*

El día 28 de septiembre del año en curso llega a este Despacho vía correo electrónico demanda Divisoria impetrada por la señora LUZ MARINA ARIAS ARCINIEGAS contra la señora ANA LUCIA HERRERA ANGARITA y sus herederos determinados e indeterminados; revisado el libelo demandatorio encontramos lo siguiente:

1°) La demanda divisoria la dirige contra la señora ANA LUCIA HERRERA ANGARITA de quien manifiesta ha muerto, luego entonces se tiene que la misma ha debido dirigirse es contra los herederos determinados citándolos por su nombre y su documento de identidad si lo conoce (art. 82 C.G.P. numeral 2°) y los herederos indeterminados; de la señora ANA LUCIA HERRERA ANGARITA.

2°) Cuando se demanda herederos determinados e indeterminados de una persona que se dice ha fallecido, se debe aportar el registro civil de defunción, el que no se anexo al libelo demandatorio (Art. 85 C.G.P.); que es el que le va a dar la calidad de herederos determinados e indeterminados.

3°) En la demanda se señaló en el capítulo de pruebas un peritaje realizado por el señor ANDRES DARIO MARIN SAMANIEGO, el que no se envió.

4°) De conformidad con el artículo 406 del Código General del Proceso inciso 3° el demandante debe acompañar un dictamen pericial que determine el valor de los bienes, entiéndase comercial; igualmente un dictamen pericial que indique el tipo de división que fuere procedente, la partición y el valor de las mejoras si las reclama. Este dictamen pericial del valor de los bienes objeto de la división debe ser comercial porque será ese el que se tenga en cuenta para la venta en pública subasta y debe reunir todo los requisitos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso. El otro dictamen pericial que debe aportarse es el de la posible división en consecuencia tratándose de bienes inmuebles, lotes de terreno, se deberá para cada lote hacer un dictamen pericial como lo señala el artículo 226 del Código General del Proceso indicando primero que todo el lote en general con un plano o levantamiento topográfico que indique los colindantes actuales y el área total para después decir cómo va a hacer la división sacando dos planos por aparte uno para la demandante y otra para el demandado igualmente con áreas y linderos con colindantes actuales; es más el perito será quien señale si los predios pueden ser objeto de división o no y si la conclusión es que no indicara el porqué.

Estos dos dictámenes que venimos tratando son de vital importancia porque van a ser el eje central del proceso toda vez que se demanda la división primeramente y la venta en pública subasta como subsidiaria; situación que se colige del numeral 5 de las pretensiones.

5°) En el punto 7 de las pretensiones dice que en la inspección judicial se determine el lote de terreno que le corresponde a su mandante en TIERRA BUENA, que se actualicen los datos en el IGAC y en la Alcaldía de este predio, que se

determinen linderos y ubicación del mismo el cual está dentro de un terreno de mayor extensión, todo esto determinado por un funcionario del IGAC determinado por ellos mismos. Este punto tiene una redacción confusa y tratando de dilucidar que es lo que pretende la demandante pareciera que busca un des englobe; este proceso divisorio no puede ser usado para tal fin luego esta pretensión no es congruente con el proceso divisorio y deberá corregirse la demanda en tal sentido. En caso de que no esté plenamente identificado uno de los inmuebles comunes a dividir deberá previamente realizarse los actos administrativos o judiciales pertinentes para tal fin.

Por las razones anteriormente expuestas se INADMITE la presente demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso por los numerales 1,2 y 3, concediéndole un término de cinco (5) días para subsanar , so pena de rechazo.

Se reconoce personería para actuar a la doctora BLANCA LILIANA SANCHEZ VILLAMIZAR en los términos y para los efectos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

PEDRO HELI ALMEYDA RODRIGUEZ

Firmado Por:

PEDRO ALMEYDA RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TONA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44416834fb485730d994a7803855a7acfa87f2eee4ec9899703c2b65eebda411

Documento generado en 15/10/2020 10:35:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>